



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 06/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500216991



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES DOYFI S.A.S.**  
CARRERA 48 No. 75 - 119 LOCAL 1  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **9748 de 06/04/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\3 MEMORANDOS IUIT 6-4-16\CITAT 9533.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

1

0743

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

009760 17 ABR 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

7

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Es menester aclarar que la presente actuación administrativa se adelanta de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual dispone "(...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)".

De igual manera, el Decreto 1079 de 2015 señala:

**Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas.** Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación.

Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

**ARTÍCULO 40.** *Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen*

089748  
RESOLUCIÓN No.

DEL 06 ABR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016.*

*sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es así que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13755533 de fecha 30 de abril de 2013 impuesto al vehículo de placas THX-133 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 016648 del 31 de agosto de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 16 de septiembre de 2015 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2015-560-071446-2 del 29 de septiembre de 2015, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 08 de febrero de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-013013-2 del 19 de febrero de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se archive en todas sus partes el contenido y alcance de la Resolución No. 1922 de 2016 o se reconsideré la sanción impuesta, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que lo indicado por el Agente de Tránsito es la enunciación de las casuales por las cuales procede la inmovilización que contempla el Decreto 3366 de 2003 pero en ningún momento la indicación clara de cuál fue la infracción cometida.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016.

2. Afirma que el día de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, el vehículo de placa THX-133 contaba con la Tarjeta de Operación vigente así como el extracto de contrato adecuado, por esto el Policía de Tránsito al cuestionar la forma de contratación y pago constituye un abuso de autoridad.
3. Indica que la actuación surtida por esta Superintendencia es violatoria del debido proceso por cuanto desconoce la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Señala que la empresa que representa de ninguna forma induce u ordena a sus vinculados que opere sin los documentos pertinentes para la ejecución de su servicio.
5. Sostiene, en virtud del principio de oficiosidad de la prueba, que es la Administración quien tiene que probar que la infracción existió y no se puede invertir la carga de la prueba en contra de los intereses de los administrados.
6. Alega que no existe claridad si la empresa que representa es el sujeto activo generador del hecho a sancionar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 105 de 1993.
7. Expone que en el presente caso debe darse aplicación a la amonestación o la sanción mínima.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto del primer argumento planteado por la parte recurrente, se tiene que si bien el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que

009748 06 ABR 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016.*

las rige, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)".

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofia Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "(...) Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...)".

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado.

En relación al segundo argumento presentado por el Representante Legal de TRANSPORTES DOIFY S.A.S., para este Despacho no son de recibo las afirmaciones realizadas en torno al abuso de autoridad en el cual incurre el Agente de Tránsito que impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755533, pues es claro que por disposición del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

De igual manera, se considera que el procedimiento desplegado por del agente el día 30 de abril de 2013, de ninguna manera constituye un exceso ni arbitrariedad hacia la empresa investigada puesto que dicho funcionario se encontraba ejerciendo las funciones que le han sido encomendadas en virtud de su cargo, por ser éste el encargado de ejercer control y vigilancia en las vías e identificar las conductas que constituyan una trasgresión a las normas de transporte a las que se encuentra supeditada la actividad de las empresas prestadoras más no obedece al abuso de autoridad<sup>1</sup> por parte del agente como un acto arbitrario e injusto salido del capricho, voluntad y finalidad personal de éste, pues mientras TRANSPORTES DOIFY S.A.S. que como empresa debidamente habilitada para el servicio especial no adecúe la prestación de su servicio a las deposiciones contendidas en la norma y suministre el extracto al

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso 23285., 20 de Abril de 2005.

009749 01 ABR 2016

**RESOLUCIÓN No. 100-2018 DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con **N.I.T. 802.017.772-1** contra la **Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016**.

conductor/propietario de su vehículo afiliado para portarlo donde éstos se relacionen, se genera una omisión de sus responsabilidades.

Es de precisar a la parte recurrente, que aunque cuestionar la forma de contratación y pago en el servicio de transporte si se encuentra dentro de la órbita y competencia de las autoridades de tránsito, la presente investigación tuvo como objeto reprochar el no porte del respectivo extracto de contrato que soportara la operación del vehículo de placa THX-133 el día 30 de abril de 2013.

Atendiendo al tercer argumento esbozado por TRANSPORTES DOIFY S.A.S., es de resaltar que la presente actuación administrativa se adelanta de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 como procedimiento especial dentro del cual esta Superintendencia debe dar trámite a las investigaciones a saber:

**"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
  2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
  3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (Negrita y subrayado fuera del texto).

Así la cosas, la etapa de averiguación preliminar que considera omitida el recurrente, es el procedimiento establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su tenor de forma muy clara dispone:

***"LEY 1437 DE 2011. Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código

009748 06 ABR 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016.*

*Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

(...)

**Parágrafo.** *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

Por lo anterior, esta Delegada, de acuerdo al procedimiento especial establecido, no surte averiguaciones preliminares pues dicho trámite se encuentra dirigido a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales.

Frente al cuarto y sexto argumento expuesto por la empresa sancionada, aunado a las consideraciones que realiza la Resolución No. 001922 de 2016, es necesario realizar la siguiente precisión:

El servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 174 de 2015 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial".

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor.

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece TRANSPORTES DOIFY, se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placas THX-133 el dia que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755533, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la

RESOLUCIÓN No. 009745 DEL 06 ABR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016.*

modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"*

Mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

En relación al quinto argumento expuesto por el Representante de TRANSPORTES DOIFY S.A.S., este Despacho acoge y reitera las consideraciones realizadas en la Resolución recurrida en torno a la carga de la prueba que le atendía a la mencionada empresa a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES, DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016.

dia 30 de abril de 2013, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa.

De igual manera, se pone de presente que atendiendo a los elementos integrantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que deben ser garantizados por esta Delegada al momento de surtir actuaciones que ostentan carácter sancionatorio, se encuentra que en ningún momento al proferirse la Resolución No. 001922 de 2016 por la cual se declaró responsable a la empresa y se impuso una sanción por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2013 se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le atienden a la empresa vigilada, pues al realizarse la motivación del Acto Administrativo que pondría fin a la actuación, las pruebas solicitadas fueron analizadas conforme lo establecido en las remisiones normativas allí descritas en el acápite de admisibilidad y apreciación de las pruebas, no obstante para hacer claridad frente a los criterios de inconformidad presentados por la parte recurrente, es imprescindible hacer claridad en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la Administración al encontrarse en vista de potestad sancionatoria<sup>2</sup>, está orientada a garantizar la protección de su propia organización y funcionamiento dando prevalencia al interés público que se considera amenazado o desconocido<sup>3</sup>, es claro que al momento de configurarse el marco de las sanciones administrativas, éste se encuentra limitado por las garantías que establece el debido proceso conciliando los intereses generales del Estado y los individuales de quien puede ser objeto de sanción<sup>4</sup>.

No quiere decir lo anterior, que se evidencie una inversión de la carga de la prueba como lo observa el recurrente, puesto que en la presente actuación la parte objeto de reproche debe adoptar un rol activo en pro de los intereses que pretende proteger, por esto, debe aportar evidencias que reflejen certeza de las simples afirmaciones que realice, más aún teniendo en cuenta que la Administración suple la carga inicial que le corresponde, reflejada en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13755533, a saber:

*"Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al Estado cumplir una carga probatoria y argumentativa inicial suficientemente rigurosa para que se pueda deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el Estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos*

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup> Sentencia No. T-145 de 1993, Ref. Expediente T-7067, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>4</sup> Sentencia C-160 de 1998, M.P. Carmenza Isaza de Gómez

RESOLUCIÓN No. 003763 DEL 06 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016.

subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, **el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición.** Por eso, la Corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe –como ya lo ha aceptado en otras sentencias – en los términos anteriormente señalados y después de que el Estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutiva. **En cambio, considera que exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la Constitución por las razones anteriormente expuestas.** (...)". (Corte Constitucional, Sentencia C-616 del 06 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, Referencia: expediente D-3860).

Lo anterior, hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la Administración que en inicio se impone y permitir que el investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado por el artículo 167 del Código General del Proceso:

**"Artículo 167. Carga de la prueba.**

**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, dichas solicitudes no pueden quedar sujetas al criterio de las realiza, teniendo en cuenta las limitaciones que sobre la materia en torno a los requisitos que las mismas deben cumplir para que sean admisibles y posteriormente valoradas por el Despacho.

A modo de conclusión, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en cabeza de la Administración como sujeto juzgador, para el caso en concreto, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, tendría esta Superintendencia que suplir una carga probatoria inicial, predeterminada y suficiente, permitiendo de esta manera que quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se

RESOLUCIÓN No. 003743 DEL 06 ABR 2016

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016.*

llevó a cabo de manera diligente, es decir, que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita su actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1º de la Ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

Por último, en relación a la solicitud planteada por el recurrente, que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

*"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"*

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 3366 de 2003 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 29 vigente dispone:

*"(...) Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:*

- a) *No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*
- b) *No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.*

*(...)"*

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte de que trata 54 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial

RESOLUCIÓN No. 009748 DEL 05 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TRANSPORTES DOIFY S.A.S.**, identificada con N.I.T. 802.017.772-1 contra la Resolución No. 001922 del 20 de enero de 2016.

TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES DOIFY S.A.S., identificada con N.I.T. 802.017.772-1, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA, ATLÁNTICO en la CARRERA 48 No. 75 - 119 LOCAL 1, TELÉFONO 3692106, CORREO ELECTRÓNICO doyfibarranquilla@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

009748 05 ABR 2016

Dada en Bogotá D. C.,

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Caro Álvarez Farfán - Grupo de Investigaciones IUIT  
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
C:\Users\carola\Downloads\RECURSOS 2016\RECURSO IUIT '3755533 DOIFY S A S.docx

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia  
Serie: 37 No. 28B-21 Barrio Soledad  
43  
DG 25 G 95  
Línea Nat: 01 8  
210



**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
**SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
Superintendenci**  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131113

Envío: RN550024975CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**TRANSPORTES DOYFI S.A.S.**

Dirección: CARRERA 48 No. 75  
LOCAL 1

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 08002041

Fecha Pre-Admisión:

07/04/2016 15:37:32

Min. Transporte líc de carga 000200 del 20°  
Min 1C Res Mensaje Express 00100°

**TRANSPORTES DOYFI S.A.S.  
CARRERA 48 No. 75 - 119 LOCAL 1  
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

<b>472</b>	Motivos de Devolución	
6	Desconocido Rehusado Cerrado Fallecido Fuerza Mayor	No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado
Fecha 1: <b>12/04/16</b>	Fecha 2: <b> </b>	
Nombre del distribuidor: <b>JORGE CASTRO</b>		
C.C. <b>1.048.269-790</b>		
Centro de Distribución:	Observaciones:	
Observaciones:	<b>Se Mudo de local</b>	